



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Acumulado	05001 34 03 003 2020 00070 00
Principal	05001 31 03 013 2015 00063 00
Demandantes	Germán Darío Velásquez Pabón y otra
Demandado	Jhon Jairo Gómez Arango
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución
Al.	901V (234) 5

En el marco del proceso EJECUTIVO presentado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO, para el pago de la obligación contenida en los pagarés obrantes a folios 1 a 4, radicado bajo el número 05001 31 03 013 2015 00063 00, los señores ISABEL CRISTINA SUÁREZ LONDOÑO y GERMÁN DARÍO VELÁSQUEZ PABÓN, presentaron demanda de acumulación en contra de JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO, con sujeción a lo reglado por el artículo 463 del Código General del Proceso, aportando como base de recaudo los respectivos pagarés (fl. 10-12 originales), pretendiendo que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la siguientes sumas de dinero:

-Por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200.000.000), como capital contenido en el pagaré sin número visible a folio 2, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a favor de ISABEL CRISTINA SUÁREZ LONDOÑO.

-Por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 1 visible a folio 3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a favor de GERMÁN DARÍO VELÁSQUEZ PABÓN.

El 02 de diciembre del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda de acumulación y se libró mandamiento de pago a favor de ISABEL CRISTINA SUÁREZ LONDOÑO y GERMÁN DARÍO VELÁSQUEZ PABÓN,

contra JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO, por las sumas de dinero antes citadas, disponiendo suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro del término de 5 días.

Surtido el emplazamiento en debida forma, no compareció ningún acreedor y notificado el demandado por estados, no presentó oposición, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificada la demanda en debida forma (fl. 6-7), el demandado no se opuso a las pretensiones de la misma, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los documentos presentados como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de una persona jurídica, expresado en un documento que constituya plena prueba contra los deudores por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de C. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los

efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que los documentos que aquí sirven de sustento a la ejecución, pagarés, cumplen con los requisitos que exige el artículo 621 del C de C, así como los del 709 ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del CGP porque en los pagarés aportados como base de recaudo constan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma en que fue dispuesto al momento de proferirse el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución favor de ISABEL CRISTINA SUÁREZ LONDOÑO y GERMÁN DARÍO VELÁSQUEZ PABÓN, contra JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO, en la forma como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de los demandante, la suma de \$12.000.000, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, momento en el cual los ejecutantes deberán efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

SEXTO: En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que su segundo apellido es CASTAÑO y no como allí se indicó. En cuanto a tener en cuenta el emplazamiento de los

acreedores, se le hace saber que éste se hizo en la página de la Rama Judicial "Registro de Emplazados" como se observa a folio 13 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba8496e90e738519ef22654ec1c763690d41fcc1372dd64aa4b404ed7242
8b4**

Documento generado en 20/04/2021 03:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**